

Signatura: EB 2020/131(R)/R.27/Corr.1
Tema: 8 a)
Fecha: 2020
Distribución: Pública
Original: Inglés

S



Invertir en la población rural

Propuesta de enmiendas a los textos jurídicos básicos del FIDA

Corrección

Nota para los representantes en la Junta Ejecutiva

Funcionarios de contacto:

Preguntas técnicas:

Alvaro Lario

Vicepresidente Adjunto
Oficial Principal de Finanzas y Contralor Principal
Departamento de Operaciones Financieras
Tel.: (+39) 06 5459 2403
Correo electrónico: a.lario@ifad.org

Benjamin Powell

Director y Tesorero
División de Servicios de Tesorería
Tel.: (+39) 06 5459 2251
Correo electrónico: b.powell@ifad.org

Ruth Farrant

Directora
División de Servicios de Gestión Financiera
Tel.: (+39) 06 5459 2281
Correo electrónico: r.farrant@ifad.org

Advit Nath

Director y Contralor
División de Contraloría Financiera
Tel.: (+39) 06 5459 2829
Correo electrónico: a.nath@ifad.org

Marie Haga

Vicepresidenta Adjunta
Departamento de Relaciones Exteriores y
Gobernanza
Tel.: (+39) 06 5459 2142
Correo electrónico: m.haga@ifad.org

Katherine Meighan

Asesora Jurídica
Tel.: (+39) 06 5459 2496
Correo electrónico: k.meighan@ifad.org

Envío de documentación:

Deirdre Mc Grenra

Jefa
Oficina de Gobernanza Institucional
y Relaciones con los Estados
Miembros
Tel.: (+39) 06 5459 2374
Correo electrónico: gb@ifad.org

Junta Ejecutiva — 131.^{er} período de sesiones
Roma, 7 a 9 de diciembre de 2020

Para aprobación

Propuesta de enmiendas a los textos jurídicos básicos del FIDA

Corrección

Se señalan a la atención de la Junta Ejecutiva las siguientes correcciones a la Propuesta de enmiendas a los textos jurídicos básicos del FIDA.

II. Propuesta de enmiendas al Convenio Constitutivo del FIDA

A. Préstamos a subnacionales

Se propone sustituir la formulación "el Fondo podrá requerir garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase", para que figure de la siguiente manera: "por regla general, el Fondo requerirá garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase, salvo que la Junta Ejecutiva decida otra cosa sobre la base de una evaluación exhaustiva de los riesgos y las salvaguardias correspondientes". Esta enmienda aportará más claridad en cuanto a que se especificará como regla general el requisito de una garantía soberana, al tiempo que, en un futuro, se permitirá al FIDA extender esos préstamos sin garantías soberanas, si así lo decide la Junta Ejecutiva. Por consiguiente, las posibles excepciones a esta regla general deberán ser examinadas cuidadosamente por la Junta Ejecutiva.

Se enmendará la Sección 1 b) del Artículo 7 de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse figura en negrita y subrayado y el que debe suprimirse está en negrita y tachado):

La financiación del Fondo se proporcionará únicamente en beneficio de los Estados en desarrollo que sean Miembros del Fondo. Dicha financiación podrá proporcionarse directamente a los Estados Miembros en desarrollo o a las subdivisiones políticas de los mismos, o por conducto de las organizaciones intergubernamentales en las que dichos Miembros participen, o a través de bancos nacionales de desarrollo, organizaciones y empresas del sector privado u otras entidades que determine periódicamente la Junta Ejecutiva, o por conducto de ellos. En el caso de un préstamo concedido a una entidad que no sea un Estado Miembro, **por regla general**, el Fondo **requerirá puede requerir** garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase, **salvo que la Junta Ejecutiva decida otra cosa sobre la base de una evaluación exhaustiva de los riesgos y las salvaguardias correspondientes**.

B. Actividades de obtención de recursos en préstamo

Se enmendará el apartado d) de la Sección 2 del Artículo 10 - Privilegios e inmunidades, para corregir un error tipográfico y garantizar que las disposiciones restrictivas A y B del apartado d) de la Sección 2 del Artículo 10 se apliquen a toda renuncia limitada a la inmunidad (el texto que debe añadirse figura subrayado y el que debe suprimirse está en negrita y tachado). Para evitar dudas conviene aclarar que no hay ningún cambio en el contenido propiamente dicho: el cambio consiste, simplemente, en pasar la formulación "con la salvedad de que" a la línea siguiente (dicho cambio figura en negrita y subrayado).

Sección 2 d) del Artículo 10:

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2 a) *supra*, el Fondo gozará de inmunidad frente a cualquier tipo de procedimiento judicial, salvo en los casos que se deriven de su capacidad de obtención de recursos en préstamo, en los que se podrán emprender acciones en su contra ante un órgano competente en el territorio de un Miembro en el cual:

- i) haya designado un agente con el fin de aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales; o
- ii) el Fondo haya emitido títulos, ~~con la salvedad de que~~

con la salvedad de que

A) los Estados Miembros o las personas que actúen en nombre de los Estados Miembros o cuyas reclamaciones se deriven de estos no podrán interponer ninguna acción, y

B) los bienes y activos del Fondo, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los tenga en su posesión, estarán exentos de toda forma de incautación, embargo o ejecución forzosa antes de que se dicte una sentencia definitiva contra el Fondo.

C. Derechos de voto para las conversiones en efectivo anticipadas

Se enmendarán los párrafos 16, 17, 18 y 19 del documento y el apartado e) de la Sección 5 del Artículo 4, así como el apartado c) de la Sección 3 del Artículo 6, para aclarar que la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones podría generar un descuento o un crédito (el nuevo texto está subrayado en negra).

16. Durante el segundo período de sesiones de la Consulta sobre la FIDA12 se solicitó a la Dirección que estudiara la posibilidad de acelerar la conversión en efectivo de las contribuciones para la FIDA12 y ciclos posteriores. El análisis llevado a cabo incluyó el examen de las políticas vigentes del FIDA en relación con la conversión en efectivo de las contribuciones a la reposición, la experiencia del Fondo hasta la fecha y la práctica comparable de otras IFI (la Asociación Internacional de Fomento y el Fondo Africano de Desarrollo). En el presente documento se reconoce que, con sujeción a la aprobación de los órganos rectores del FIDA, es necesario enmendar el Convenio para permitir la acumulación de derechos de voto sobre el descuento **o el crédito** que pueda generarse de una conversión en efectivo anticipada de las contribuciones.

17. En el tercer período de sesiones de la Consulta, celebrado en octubre de 2020, la Dirección presentó un mecanismo de conversión en efectivo anticipada que permite a los Estados Miembros obtener un descuento **o un crédito** en el valor nominal de sus contribuciones si realizan un pago único. Siguiendo el modelo de las IFI homólogas, se revisó nuevamente el mecanismo para incluir la posibilidad de que los Estados Miembros recibieran derechos de voto sobre cualquier descuento **o crédito** al que tuvieran derecho y el plazo en que la conversión en efectivo de las contribuciones se consideraría anticipada.

18. Para que se cuente como parte del mecanismo para acumular los derechos de voto vinculados a las contribuciones establecido en el Artículo 6, Sección 3 a), i) B) y ii) B) del Convenio, el descuento **o el crédito** generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones tendría que incluirse en la definición de "contribución adicional" que figura en el Artículo 4, Sección 3, del Convenio, el cual, en su forma actual, exige que las contribuciones se hagan en efectivo, pagarés u obligaciones pagaderas a la vista, además del componente de donación de préstamos de asociados en condiciones favorables.

19. En ese sentido y en aras de la claridad, el concepto de "contribuciones abonadas" a que se hace referencia en el Artículo 6, Sección 3 a), i) B) y ii) B), debería incluir el componente de donación de un préstamo de asociado en condiciones favorables y el descuento **o el crédito** generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones.

Sección 5 e) del Artículo 4:

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en la subsección c) *supra*, las contribuciones al Fondo también podrán efectuarse en forma de descuento **o el crédito** generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones, de conformidad con el mecanismo aprobado por el Consejo de Gobernadores.

Sección 3 b) del Artículo 6:

b) A los efectos de la Sección 3 a), i) B) y ii) B) *supra*, el componente de donación de un préstamo de asociado en condiciones favorables y el descuento **o el crédito** generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones se considerarán "contribuciones abonadas" y los votos correspondientes a las contribuciones se distribuirán en consecuencia.

III. Enmiendas propuestas de las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA

Las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA se enmendarán para precisar que el mecanismo de reembolso, reflejado en el párrafo 15 A. a) iii) 6) revisado de las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA, tiene como referente el Marco que rige los reembolsos acelerados y los reembolsos anticipados voluntarios, aprobado por la Junta Ejecutiva en septiembre de 2020 y que sustituye la formulación anterior, a saber, "un marco de reembolso acelerado", cuya redacción se consideró demasiado imprecisa; así como para armonizar la redacción del nuevo subpárrafo c) del párrafo 15 A. con la del apartado b) de la Sección 1 del Artículo 7 del Convenio Constitutivo del FIDA (el nuevo texto figura en negrita y subrayado y el texto suprimido está en negrita y tachado).

Preámbulo

Entre 1994 y 1998, el Consejo de Gobernadores enmendó varias veces las Políticas y Criterios en materia de Préstamos, (...). En 2021, las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA fueron enmendadas con objeto de hacer efectivo el Marco que rige los reembolsos acelerados y los reembolsos anticipados voluntarios y codificar la colaboración precedente con las entidades subnacionales.

Párrafo 15 A. a) iii) 6)

6) La Junta Ejecutiva podrá modificar el período de gracia y la cuantía de cada plazo para el reembolso de los préstamos recibidos en condiciones ultrafavorables, muy favorables, combinadas y ordinarias. Al hacerlo, la Junta Ejecutiva, sobre la base de la información que le facilite el Presidente del FIDA, decidirá las modalidades de reembolso de conformidad con el Marco que rige los reembolsos acelerados **y los reembolsos anticipados voluntarios** establecido por la Junta Ejecutiva; ~~tendrá en cuenta la solvencia crediticia del país. Al presentar una propuesta a la Junta Ejecutiva en relación con las condiciones aplicables a un préstamo a un país, el Presidente del Fondo velará por lo siguiente: i) que el período de gracia del préstamo, que se establecerá en relación con la fecha en que este entra en vigor y con la fecha en que cesará el desembolso de los recursos del mismo, no exceda de seis años, y ii) que se mantenga el valor actual neto en DEG o en la moneda de denominación del convenio de financiación (si procede) de las condiciones combinadas y ordinarias especificadas en los apartados 2) y 3) *supra*;~~

(...)

c) Préstamos a entidades subnacionales, entre otras

El Fondo podrá conceder préstamos a subdivisiones políticas de los Miembros, organizaciones intergubernamentales en las que participen los Miembros, bancos nacionales de desarrollo u otras entidades según lo determine periódicamente la Junta Ejecutiva. En el caso de un préstamo concedido a una entidad que no sea un Estado Miembro, **por regla general, el Fondo requerirá ~~puede requerir~~ garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase, salvo que la Junta Ejecutiva decida otra cosa sobre la base de una evaluación exhaustiva de los riesgos y las salvaguardias correspondientes.** La Junta Ejecutiva decidirá las condiciones de financiación relacionadas con cada préstamo teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Presidente del FIDA de la solvencia crediticia de cada operación de préstamo subnacional, tras realizar una evaluación exhaustiva de la diligencia debida y del crédito. Cada año, la Junta Ejecutiva presentará al Consejo de Gobernadores un informe sobre la aprobación de esta categoría de préstamos.

V. Propuestas de enmiendas de las Condiciones Generales para la Financiación del Desarrollo Agrícola

Las Condiciones Generales se enmendarán para precisar que el mecanismo de reembolso, reflejado en el apartado c) de la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, tiene como referente el Marco que rige los reembolsos acelerados y los reembolsos anticipados voluntarios, aprobado por la Junta Ejecutiva en septiembre de 2020 y que sustituye la formulación anterior, a saber, "un marco de reembolso acelerado", cuya redacción se consideró demasiado imprecisa. Se enmendará nuevamente el apartado d) de la Sección 5.02 de las Condiciones Generales para precisar que los reembolsos acelerados y los reembolsos anticipados voluntarios se refieren tanto al principal como a los intereses del préstamo.

Se enmendarán los apartados c) y d) de la Sección 5.02 de manera que digan lo siguiente (el texto que debe añadirse figura en negrita y subrayado y el que debe suprimirse está en negrita y tachado):

c) El Fondo podrá modificar las condiciones de reembolso aplicables al capital del Préstamo desembolsado y pendiente de reembolso, de conformidad con el Marco que rige los reembolsos acelerados y los reembolsos anticipados voluntarios del FIDA.

d) **De conformidad con el párrafo c) *supra*, ~~Tras~~ la notificación del Fondo al Prestatario, este reembolsará el doble del monto inicial de cada las cuotas pendientes durante la vigencia del Préstamo, junto con los intereses adeudados. hasta que el Préstamo haya sido reembolsado en su totalidad, y se le exigirá que inicie dicho reembolso a partir de la primera fecha semestral de pago del principal notificada por el Fondo.**

Proyecto de resolución ____/XLIV

Enmienda al Convenio Constitutivo del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Habiendo examinado el informe de la Junta Ejecutiva (documento EB 2020/131/[R.X]) que contiene la propuesta de enmiendas a los textos jurídicos básicos del FIDA y la recomendación al Consejo de Gobernadores;

Habiendo tomado nota de la propuesta de enmendar el Convenio Constitutivo del FIDA, formulada de conformidad con el Artículo 12 del Convenio;

Tomando nota del informe de la Junta Ejecutiva y su recomendación al Consejo de Gobernadores presentada de conformidad con el Artículo 12 del Convenio Constitutivo del FIDA;

Actuando de conformidad con el Artículo 12 del Convenio Constitutivo del FIDA;

Decide:

Enmendar las Secciones 1 y 5 del Artículo 4, la Sección 3 del Artículo 6, la Sección 1 b) del Artículo 7 y la Sección 2 del Artículo 10 del Convenio y que en el Artículo 4 se incluya una nueva Sección, la 7, de manera que diga lo siguiente:

1. Enmendar por la presente la Sección 1 del Artículo 4 del Convenio de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse está en negrita y subrayado):

Artículo 4, Sección 1 – Recursos del Fondo

Los recursos del Fondo consistirán en:

- a) contribuciones iniciales;
 - b) contribuciones adicionales;
 - c) contribuciones especiales de Estados no miembros y de otras fuentes;
 - d) fondos obtenidos o que se obtengan de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo, incluidos los derivados de préstamos concedidos por Miembros y otras fuentes.
2. En el artículo 4 del Convenio se incluye una nueva Sección, la 7, que dice lo siguiente:

Sección 7 – Actividades autorizadas para la obtención de recursos

El FIDA estará autorizado a tomar fondos en préstamo de Estados Miembros o de otras fuentes, comprar y vender títulos que el Fondo haya emitido o respaldado con una garantía y ejercer las facultades inherentes a sus actividades de obtención de recursos en préstamo que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

3. Enmendar por la presente la Sección 5 del Artículo 4 del Convenio de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse está subrayado):
 - a) (...)
 - b) (...)

- c) Las contribuciones al Fondo se harán en efectivo, pero, en la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables, sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) del modo siguiente:
 - i) las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo, a intervalos razonables, según determine la Junta Ejecutiva;
 - ii) cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar o invertir la restante porción de la contribución abonada en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole;
 - iii) todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas, deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.
- d) (...)
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en la subsección c) *supra*, las contribuciones al Fondo también podrán efectuarse en forma de descuento **o el crédito** generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones, de conformidad con el mecanismo aprobado por el Consejo de Gobernadores.

4. Enmendar por la presente la Sección 3 del Artículo 6 del Convenio de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse está en negrita y subrayado):

Artículo 6, Sección 3 – Votación en el Consejo de Gobernadores

- a. El número total de votos en el Consejo de Gobernadores consistirá en los votos originales y los votos de reposición. Todos los Miembros tendrán acceso en condiciones de igualdad a esos votos sobre las bases siguientes:
 - i) (...)
 - A) (...)
 - B) los **votos vinculados a las contribuciones** se distribuirán entre todos los Miembros en proporción al porcentaje que las contribuciones acumulativas aportadas por cada Miembro a los recursos del Fondo, autorizadas por el Consejo de Gobernadores antes de enero de 1995 y hechas por los Miembros de conformidad con las secciones 2, 3 y 4 del Artículo 4 del presente Convenio, representen con respecto al conjunto de las contribuciones totales abonadas por todos los Miembros;

ii) (...) Salvo decisión del Consejo de Gobernadores en contrario adoptada por una mayoría de dos tercios del número total de votos, se crearán votos para cada reposición en la proporción de cien (100) votos por el equivalente de cada ciento cincuenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos (USD 158 000 000), o fracción de esta cantidad, aportados en concepto de contribuciones a la cuantía total de esa reposición:

A) (...)

B) los **votos vinculados a las contribuciones** se distribuirán entre todos los Miembros en proporción al porcentaje que la contribución hecha por cada Miembro a los recursos aportados al Fondo por los Miembros para cada reposición represente con respecto al conjunto de las contribuciones totales abonadas por todos los Miembros a dicha reposición; y

iii) (...)

b. A los efectos de la Sección 3 a), i) B) y ii) B) *supra*, el componente de donación de un préstamo de asociado en condiciones favorables y el descuento o el crédito generado por la conversión en efectivo anticipada de las contribuciones se considerarán "contribuciones abonadas" y los votos correspondientes a las contribuciones se distribuirán en consecuencia; y

c. Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán por mayoría simple del número total de votos.

5. Por la presente, se enmienda la Sección 1 b) del Artículo 7 del Convenio de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse figura en negrita y subrayado y el que debe suprimirse está en negrita y tachado):

La financiación del Fondo se proporcionará únicamente en beneficio de los Estados en desarrollo que sean Miembros del Fondo. Dicha financiación podrá proporcionarse directamente a los Estados Miembros en desarrollo o a las subdivisiones políticas de los mismos, o por conducto de las organizaciones intergubernamentales en las que dichos Miembros participen, o a través de bancos nacionales de desarrollo, organizaciones y empresas del sector privado u otras entidades que determine periódicamente la Junta Ejecutiva, o por conducto de ellos. En el caso de un préstamo concedido a una entidad que no sea un Estado Miembro, **por regla general**, el Fondo **requerirá puede requerir** garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase, **salvo que la Junta Ejecutiva decida otra cosa sobre la base de una evaluación exhaustiva de los riesgos y las salvaguardias correspondientes**.

6. Enmendar por la presente la Sección 2 del Artículo 10 del Convenio de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse está subrayado y el que debe suprimirse está tachado):

Artículo 10, Sección 2 - Privilegios e inmunidades

- a) El Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de su objetivo. Los representantes de los Miembros, el Presidente y el personal del Fondo gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Fondo.
- b) (...)
 - i) (...)
 - ii) (...)
 - iii) (...)
- c) (...)
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2 a) *supra*, el Fondo gozará de inmunidad frente a cualquier tipo de procedimiento judicial, salvo en los casos que se deriven de su capacidad de obtención de recursos en préstamo, en los que se podrán emprender acciones en su contra ante un órgano competente en el territorio de un Miembro en el cual:
 - i) haya designado un agente con el fin de aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales, o
 - ii) el Fondo haya emitido títulos, ~~con la salvedad de que~~
con la salvedad de que
 - A) los Estados Miembros o las personas que actúen en nombre de los Estados Miembros o cuyas reclamaciones se deriven de estos no podrán interponer ninguna acción, y
 - B) los bienes y activos del Fondo, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los tenga en su posesión, estarán exentos de toda forma de incautación, embargo o ejecución forzosa antes de que se dicte una sentencia definitiva contra el Fondo.

La presente resolución y la enmienda que en ella figura tendrá plena vigencia y surtirá efecto en la fecha de su adopción por el Consejo de Gobernadores.

Proyecto de resolución .../XLIV

Enmiendas a las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Recordando la resolución 178/XXXVI, en la que adoptó una decisión respecto de la propuesta de la Junta Ejecutiva de que se aprobaran las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA;

Habiendo examinado el informe de la Junta Ejecutiva (documento EB 2020/131/[R.X]) que contiene la propuesta de enmiendas a los textos jurídicos básicos del FIDA y la recomendación al Consejo de Gobernadores;

Actuando de conformidad con la Sección 1 e) del Artículo 7 del Convenio Constitutivo del FIDA;

Decide:

Enmendar los párrafos que figuran a continuación, correspondientes a las Políticas y Criterios en materia de Financiación de manera que digan lo siguiente (el texto añadido se ha subrayado y el texto suprimido se ha tachado):

3. Entre 1994 y 1998, el Consejo de Gobernadores enmendó varias veces las Políticas y Criterios en materia de Préstamos, (...). En 2020, las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA fueron enmendadas con objeto de hacer efectivas las nuevas medidas del Marco de Sostenibilidad de la Deuda. En 2021, las Políticas y Criterios en materia de Financiación del FIDA fueron enmendadas con objeto de hacer efectivo el Marco que rige los reembolsos acelerados y los reembolsos anticipados voluntarios y codificar la colaboración precedente con las entidades subnacionales.

(...)

15. (...)

A. Préstamos

a) Préstamos al sector público

(...)

- ii) (...) Los criterios para determinar las condiciones que han de aplicarse a un país concreto serán los que se indican en el presente párrafo, con arreglo a la secuencia siguiente:

(...)

- 4) La cuantía total de ~~los préstamos de financiación~~ concedida cada año con arreglo al Marco de Sostenibilidad de la Deuda en condiciones ultrafavorables, muy favorables y combinadas representará, como mínimo, dos tercios, aproximadamente, del monto total ~~de los préstamos otorgados anualmente durante cada período de reposición de recursos~~ por el FIDA.

(...)

- iii) Las condiciones ultrafavorables, muy favorables, combinadas y ordinarias de los préstamos serán las siguientes:

(...)

6) La Junta Ejecutiva podrá modificar el período de gracia y la cuantía de cada plazo para el reembolso de los préstamos recibidos en condiciones ultrafavorables, muy favorables, combinadas y ordinarias. Al hacerlo, la Junta Ejecutiva, sobre la base de la información que le facilite el Presidente del FIDA, decidirá las modalidades de reembolso de conformidad con el Marco que rige los reembolsos acelerados y los reembolsos anticipados voluntarios establecido por la Junta Ejecutiva; tendrá en cuenta la solvencia crediticia del país. Al presentar una propuesta a la Junta Ejecutiva en relación con las condiciones aplicables a un préstamo a un país, el Presidente del Fondo velará por lo siguiente: i) que el período de gracia del préstamo, que se establecerá en relación con la fecha en que este entra en vigor y con la fecha en que cesará el desembolso de los recursos del mismo, no exceda de seis años, y ii) que se mantenga el valor actual neto en DEG o en la moneda de denominación del convenio de financiación (si procede) de las condiciones combinadas y ordinarias especificadas en los apartados 2) y 3) *supra*.

(...)

- c) Préstamos a entidades subnacionales, entre otras

El Fondo podrá conceder préstamos a subdivisiones políticas de los Miembros, organizaciones intergubernamentales en las que participen los Miembros, bancos nacionales de desarrollo u otras entidades según lo determine periódicamente la Junta Ejecutiva. En el caso de un préstamo concedido a una entidad que no sea un Estado Miembro, **por regla general**, el Fondo **requerirá puede requerir** garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase, **salvo que la Junta Ejecutiva decida otra cosa sobre la base de una evaluación exhaustiva de los riesgos y las salvaguardias correspondientes**. La Junta Ejecutiva decidirá las condiciones de financiación relacionadas con cada préstamo teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Presidente del FIDA de la solvencia crediticia de cada operación de préstamo subnacional, tras realizar una evaluación exhaustiva de la diligencia debida y del crédito. Cada año, la Junta Ejecutiva presentará al Consejo de Gobernadores un informe sobre la aprobación de esta categoría de préstamos.

La presente resolución y la enmienda que en ella figura tendrá plena vigencia y surtirá efecto en la fecha de su adopción por el Consejo de Gobernadores.